



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00331 00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: LUIS FERNANDO ESCOBAR SALAS (Q.E.P.D)

DEMANDANTE: MARTA CECILIA ESCOBAR ELIAS

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de sucesión intestada, respecto de los bienes de LUIS FERNANDO ESCOBAR SALAS, se tiene que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales; o un documento que cuente con presentación personal.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho.

Tampoco se aporta prueba del estado civil que acredite el parentesco de la demandante con el causante, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 489 del CGP.

No se aporta prueba del estado civil de la heredera conocida Nelly Patricia Escobar reyes, ni su dirección, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 y numeral 3 del artículo 488 del CGP, respectivamente.

Finalmente no se aporta inventario de las deudas de la herencia conforme al numeral 5 del artículo 489, ni avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, tal como lo prescribe el numeral 6 del citado artículo 489.

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sucesión intestada, respecto de los bienes de LUIS FERNANDO ESCOBAR SALAS, por los motivos expuestos en anterioridad

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**